



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000038 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 22 de Febrero del 2018

VISTO:

El documento simple N° 02187-2018 de fecha 01 de febrero del 2018 y el Anexo N° 145-2018 del 13 de febrero del 2018, presentados por el administrado TORIBIO FORTUNATO VALDEZ GARRO, identificado con DNI N° 07238227, con domicilio en Jr. Las Américas Mz. D, lote 3, AA.HH. Las Américas, distrito de Independencia, mediante los cuales interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 000003-2018-SGIIIPV-GM-MDI de fecha 22 de enero del 2018 de la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de Independencia y; el Informe N° 0036-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal, de fecha 16 de febrero del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 218° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **DIFERENTE INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS o CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico". (Subrayado y resaltado nuestro).

Que, mediante documento simple N° 02187-2018 de fecha 01 de febrero del 2018 y anexo N° 00195-2018 del 13 de febrero del 2018, el administrado impugnante presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 0003-2018-SGIIIPV-GM-MDI que declara improcedente el procedimiento iniciado mediante expediente N° 15009-2017, promovido por el Sr. Toribio Fortunato Valdez Garro en representación del AA.HH. Ampliación Las Américas 2da Etapa Eje Zonal 1ra. Zona de Tahuantinsuyo, distrito de Independencia, a través del cual solicita Reconocimiento Municipal de su Junta directiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante el informe N° 0036-2018-GAL/MDI de fecha 16 de febrero del 2018, emite opinión legal señalando:

III.2. De la solicitud efectuada mediante el Documento Simple 339-2018

Los ciudadanos JORGE LUIS VEGA FLORES, CAMILO FLORES VEGA, ELISA SOTELO VEGA, DOMITILA SOTELO VEGA, JOSE VALVERDE GUIZABALO, HERMINIO VEGA SOTELO, RITA FLORES LOPEZ, EUGENIO BOBADILLA CARRION, CIRIACO VIDAL PRINCIPE, ALEJANDRO VALENCIA PALOMINO, ELIAS NAVOR VEGA VALVERDE, ALBINA MACHUCA BARRIENTOS, ADRIANA VALENCIA PALOMINO, OSCAR APERTEGUI ARAOZ, PABLO BOBADILLA CARRION; mediante el Documento Simple 339-2018 de fecha 08 de enero del 2018, solicitan la nulidad del trámite del expediente 15009-2017 presentado por el señor Toribio Valdez Garro sobre el trámite de actualización y reconocimiento de la nueva junta directiva del AAHH LAS AMERICAS AMPLIACION II ETAPA; bajo los siguientes fundamentos:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



i. Se violó en forma flagrante el artículo 24° de la Ordenanza Municipal 1762-2013-MML, en la exige que se presenten el Estatuto y Acta de aprobación, la nómina de los miembros de la Organización Social; siendo que Toribio Valdez Garro, consigna que la creación del AAHH data de 1986, cuando su creación fue el 28 de julio de 1985, conforme se aprecia del Estatuto de dicha organización, Título I de la disposiciones generales capítulo I, artículo 2°.

ii. Adulteró el acta de aprobación del estatuto, que en un principio era el 30 de Octubre del 2015 existían 18 socios; y ahora aparecen 37 socios; de los cuales 03 no son socios porque no figuran en el padrón de socios, siendo éstos Patricia Ricaldi Yapias, Peter Contreras Corcino y Sara Moreno Valle.

iii. Aumentó las firmas, como es el caso de la socia AUDELINA RODAS LLANOS quien firma el acta y también firma su esposo TORIBIO VALDEZ GARRO, de igual forma lo hizo el socio EMILIO SANCHEZ CHINCHAY su esposa JULIA JAQUE CHAVEZ; cuando según el estatuto debería ser un solo socio por propiedad, de acuerdo al artículo 25°.

iv. Que, Patricia Ricaldi Yapias, Peter Contreras Corcino y Sara Moreno Valle no son socios.

v. Engañosamente hicieron entrega de una citación invitando para una asamblea general para el 06 de octubre 2017, siendo la agenda a tratar problemas urgentes a resolver y seguimiento de documentos pendientes, - renovación de Directiva y otros puntos importantes; más cuando TORIBIO VALDEZ GARRO solicita el trámite ante la Municipalidad, adjunta una citación distinta, en la que la agenda es Elección del Comité Electoral y otros temas que la asamblea designe.

vi. Presenta TORIBIO VALDEZ GARRO una relación de 36 socios; sin embargo la organización tiene 68 socios inscritos, desconociendo los motivos y las razones de esa depuración; incluyendo además a Patricia Ricaldi Yapias, Peter Contreras Corcino y Sara Moreno Valle, no encontrándose autorizados para la firma del acta.

III.3. De la respuesta al Documento Simple 339-2018

Mediante la Carta 001-2018-SGIIIPV-GM-MDI, la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal hace de conocimiento del ciudadano VALDEZ GARRO la oposición a la solicitud de reconocimiento solicitada por el antes nombrado, otorgándole un plazo de 05 días para que absuelva los cuestionamientos formulados por JORGE LUIS VEGA FLORES y otros; siendo ello así, es que a través del anexo 000057-2018 de fecha 11 de enero último, absuelve en los siguientes términos:

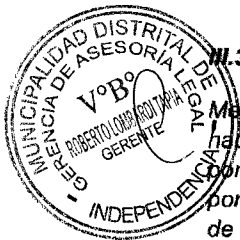
i. Que el 17 de febrero del 2016 a través de un escrito dirigido al Concejo Municipal solicitaron se declare la nulidad de la resolución y el procedimiento administrativo, por adolecer de vicios insubsanables de la Resolución de Sub Gerencia N° 019-2016-SGIIIPV/GM/MDI.

ii. Que demostraron que la persona de JORGE LUIS VEGA FLORES insertó documentos afectados de falsedad ideológica, porque se detectó la falsificación de una persona fallecida, la cual acreditaron con la presentación de la partida de defunción respectiva; la cual no mereció una contradicción por parte de Vega Flores.

iii. Que, el 09 de mayo del 2016 se expidió la Resolución de Gerencia Municipal N° 168-2016-GM-MDI por la que se declaró fundado su recurso de nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 019-2016-SGIIIPV/GM/MDI, encargándose a la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal el fiel cumplimiento de la resolución y a la Procuraduría Pública Municipal para el impulso de las acciones legales en contra de Jorge Luis Vega Flores.

iv. Que el 25 de Julio del 2017 la Municipalidad expide la Resolución de Sub Gerencia N° 000123-2017- SGIIIPV-GM-MDI reconoció a su junta directiva y le expidió las credenciales.

v. Por las razones expuestas, solicita que se rechace de plano lo pretendido por VEGA FLORES y otros, por no tener fundamento ni sustento; además señalan que VEGA FLORES fue vacado como Alcalde de la Localidad de Llama en la región Ancash y fue condenado por irregularidades y corrupción, entre otros.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



vi. Que en cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 168-2016-GM-MDI se debe de denunciar penalmente a VEGA FLORES y los que resulten responsables como autores del delito contra la Fe Pública –Falsedad Ideológica, Fraude Procesal y Asociación Ilícita para delinquir por estar inmerso en el tráfico de terrenos para su sólo beneficio.

Luego mediante el **Documento Simple 0000881-2018** el administrado VALDEZ GARRO de fecha 15 de enero del año en curso, se reafirma en su escrito del 11 de enero 2018; añadiendo lo siguiente:

i. Que ha cumplido con todos los requisitos que exigen las normas legales para su reconocimiento, adjuntando los estatutos de su Asentamiento Humano para ser confrontados, dejando en claro que su institución fue creada en 1985, sino que por un error de digitación se puso 1986.

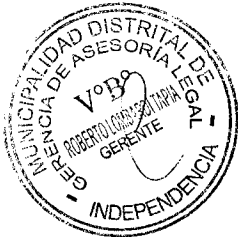
ii. Que no han alterado el acta de aprobación del Estatuto sobre el número de socios, no ha existido ninguna adulteración o falsificación, reitera que a diferencia de la conducta de Vega Flores quien falsificó la firma de un socio fallecido; que trajo consigo la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 019-2016-SGIIPV/GM/MDI.

iii. Que se pretende deslegitimar a la persona de Patricia Ricaldi Yapias, puesto que su inclusión ha sido adecuada a ley y sus estatutos; en cambio el documento de Vega Flores, están lleno de infundios y están secundados por personas que tienen vínculos de familiaridad con el antes mencionado.

iv. Que se tenga presente que así como la señora Patricia Ricaldi Yapias, los señores Peter Contreras Corcino y Sara Moreno Valle, si bien no son directamente socios, sin embargo activan por estar parentalmente vinculados a socios activos debidamente inscritos, realizando vivencia permanente.

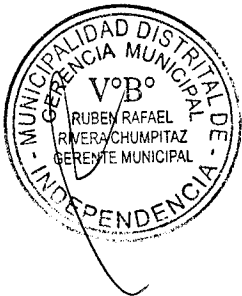
v. Que en cuanto a la citación para la asamblea del 06 de Octubre del 2017, si bien se señaló la agenda respectiva, ésta no se llevó a cabo y fue reprogramada, realizándose una nueva citación.

vi. Que el acta firmada por el EMILIO SÁNCHEZ CHINCHAY tiene validez por tener la calidad de socio; y la firma de JULIA JAQUE CHAVÉZ tiene validez por ser miembro de la Junta Directiva; siendo irrelevante que dicha acta cuente con la firma de AUDELINA RODAS LLANOS quien es esposa del señor VALDEZ GARRO.



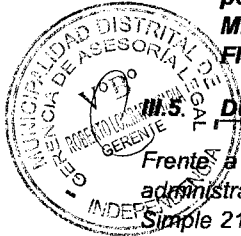
III.4. De la Resolución Sub Gerencia N° 000003-2018-SGIIPV-GM-MDI

La Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal emite la **Resolución Sub Gerencia N° 000003-2018- SGIIPV-GM-MDI**; en la que luego del análisis de la documentación y alegaciones de las partes; se pronuncia declarando improcedente la solicitud efectuada por el administrado Valdez Garro, se lee en la citada resolución el siguiente fundamento:





(...) Que en mérito a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 1762-2013-MML, la Organización Social de Primer Nivel denominada AAHH Ampliación las Américas 2da Etapa Eje Zonal 1ra Zona de Tahuantinsuyo-Distrito de Independencia, en lo que respecta a su representación actual fluye de autos que en el acta de sesión ordinaria, efectuada el día 06-10-2017 se eligió a los miembros de la junta directiva, la que corre a fojas 20-25, que por el mismo existe cuestionamientos conforme al Documento Simple N° 339-2018 presentado por el señor Jorge Luis Vega Flores, el cual se corrió traslado con Carta N° 000001-2018-SGIIPV-GM-MDI y fueron absueltos con Anexo N° 57-2018 de fecha 11-01-2018 y documento simple 881-2018 de fecha 15-01-2018 por el Presidente Sr. Toribio Fortunato Valdez Garro, sobre los cuales al análisis efectuado se aprecia que conforme se expone no se habría cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 24° de la Ordenanza Municipal N° 1762-2013-MML, respecto de la esquila de Notificación Citación con la Agenda de Elección de Junta Directiva, en Asamblea General, pues los anexos adjuntos presentados en el Documento Simple N° 339-2018, se advierte ello, siendo que la esquila de Notificación Citación presentado como anexo adjunto en el Expediente N° 15009-2017 no se encuentra dicha agenda (...) no obstante ello cabe añadir también que, tanto en el anexo N°57-2018 y Documento Simple N°881-2018 presentado por el representante de la Organización Social Nivel denominada AAHH Ampliación las Américas 2da Etapa Eje Zonal 1ra Zona de Tahuantinsuyo-Distrito de Independencia, no absuelve de manera concreta lo señalado Documento Simple N° 339-2018 presentado por el Sr. Jorge Luis Vega Flores.(...) que la petición efectuada por el AAHH Ampliación las Américas 2da Etapa Eje Zonal 1ra Zona de Tahuantinsuyo-Distrito de Independencia contiene información que no corresponde a la realidad conforme a los documentos presentados por la persona de Jorge Luis Vega Flores que hace que la presunción de veracidad sea desvirtuada en el presente procedimiento administrativo (...) coligiéndose que por tanto con ello que no cumple con los requisitos de la Ordenanza Municipal N° 1762-2013-MML por no haber desvirtuado las imputaciones efectuada por el administrado Jorge Luis Vega Flores (...).



Del Recurso de Apelación a la Resolución Sub Gerencia N° 000003-2018-SGIIPV-GM-MDI

Frente a la notificación efectuada de la Resolución Sub Gerencia N° 000003-2018-SGIIPV-GM-MDI, el administrado VALDEZ GARRO, interpone recurso de apelación en contra de la misma mediante el Documento Simple 2187-2018; bajo los siguientes argumentos:

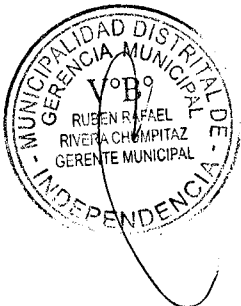
i. Que les sorprende e indigna que el Concejo Distrital haya expedido la cuestionada resolución amparándose en el artículo 65 del TUO de la Ley 27444^[1] y se preguntan del porqué deben de abstenerse de formular pretensiones que contradigan el principio de conducta procedimental; cuando su pretensión se sustenta en que el sujeto Jorge Luis Vega Flores ha incurrido reiteradamente en la comisión de ilícitos penales en agravio de la sociedad y de los recurrentes como persona jurídica.

ii. Que solicitaron el reconocimiento de su actual junta directiva, de acuerdo a ley y a sus estatutos; en cambio el sujeto Jorge Luis Vega Flores sigue sorprendiendo a las autoridades y a terceros vendiendo ilícitamente derechos de posesión del AAHH sin tener autorización ni atribución alguna. Solicitando a las autoridades y funcionarios de la Municipalidad no asumir una actitud complaciente y encubridora con dicho sujeto; teniendo en cuenta sus antecedentes e historial de ilicitudes cometido en la región Ancash y Lima Norte.

iii. Que rechazan la resolución impugnada, ya que carece de motivación, puesto que sus considerandos no tienen asidero, frente a su pedido que es la única verdad; por lo que demandan: a) el reconocimiento de su actual junta directiva; b) desestimar el pedido de Jorge Luis Vega Flores; c) la entidad Municipal cumpla con denunciar a Jorge Luis Vega Flores y los que resulten responsables por delito de Estelionato, Fraude Procesal, Falsedad Ideológica y Asociación Ilícita para delinquir; caso contrario estarían incurso en delitos de complicidad y encubrimiento, cohecho y colusión.

III.6 Evaluación y análisis de los hechos materia de controversia.

Conforme se ha descrito en líneas precedentes, la Organización Social de Primer Nivel denominada AAHH Ampliación las Américas 2da Etapa Eje Zonal 1ra Zona de Tahuantinsuyo-Distrito de Independencia, solicitó a través expediente N°15009-2017, se reconozca la dirigencia elegida el 06 de Octubre del 2017; adjuntando como anexos las instrumentales descritas en el numeral III.1 del presente informe; sin embargo, la persona de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Jorge Luis Vega Flores se opone a que se emita dicho reconocimiento, toda vez que se habría vulnerado el artículo 24° de la Ordenanza Municipal 1762-2013-MML consigna que la creación del AAHH data de 1986, cuando su creación fue el 28 de julio de 1985. Respecto de éste punto; en las absoluciones que ha efectuado el administrado VALDEZ GARRO, señala que la consignación en la fecha de creación se debió a un error de digitación[2], manifestando y coincidiendo que su fecha de creación data de 1985.

Que, en cuanto a la imputación que al 30 de Octubre del 2015 existían 18 socios; y con la presentación de la documentación por parte del administrado VALDEZ GARRO ahora figuran 37 socios; de los cuales 03 no lo son socios por no figurar en el padrón de socios, identificándolos como Patricia Ricaldi Yapias, Peter Contreras Corcino y Sara Moreno Valle. En éste extremo y estando al contenido del Documento Simple 0000881-2018, tan sólo se limita a señalar que no ha alterado ni falsificado el acta de aprobación del Estatuto e imputar a José Luis Vega Flores el hecho de haber presentado documentación en donde figuraba la firma de un socio fallecido y que dio lugar a que se declare la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 019-2016-SGIIPV/GM/MDI, esto en el año 2016; sin embargo en el anexo 195-2018 [3] aclara que el hecho que se visualiza 18 firmas es porque por error los socios que habían firmado lo hicieron al reverso de la hoja donde suscribieron sólo 18 de ellos y tuvo que despegarse del libro de actas y volverlas a transcribir en otras hojas y se siguió correlativamente la numeración, incluso en el número 30 figura el oponente Vega Flores y otros que lo secundan.

Que en lo que respecta a la situación de los ciudadanos Patricia Ricaldi Yapias, Peter Contreras Corcino y Sara Moreno Valle en el sentido que no tendrían la calidad de socios de dicha organización; el administrado VALDEZ GARRO, en su Documento Simple 0000881-2018 [4], menciona que el oponente [5] pretende deslegitimar a la señora Ricaldi Yapias ya que tiene la calidad de socia inscrita; sin embargo líneas debajo de su mismo documento, precisa : (...) **solicitamos que usted Señor Alcalde además tenga presente que así como la señora PATRICIA RICALDI YAPIAS, los señores PETER CONTRERAS CORCINO y SARA MORENO VALLE si bien no son directamente socios, sin embargo activan por estar parentalmente vinculados a socios activos debidamente inscritos, realizando vivencia permanente (...); con la cual se evidencia una contradicción, ya que en un inicio sostiene que Ricaldi Yapia es socia; para luego señalar que ella se encuentra en la misma condición que los señores Contreras Corcino y Moreno Valle; luego el administrado apelante en su anexo 195-2018 hace la precisión de que Patricia Ricaldi Yapias es esposa de un asociado Walter Camarena, que el señor Peter Contreras Corcino es yerno del Socio Wilfredo Ríos; y que Sara Moreno Valle es sobrina de la socia Nely Moreno.** En ese sentido según el razonamiento del administrado VALDEZ GARRO, se les hace "extensiva" la condición de socio, por el hecho de tener vínculos de familiaridad con socios activos y por ejercer vivencia permanente; en consecuencia para poder analizar ello, es necesario revisar qué es lo que prevé el estatuto –alcanzado por dicho administrado– en donde puede observarse que el artículo 12° [6] de dicho instrumento normativo interno, establece bajo qué condiciones se adquiere la calidad de socio; ahora si el administrado apelante, pretende que sea de aplicación el artículo 13° del propio estatuto, para los casos de los señores **Ricaldi Yapias, Contreras Corcino y Moreno Valle**, en la que expresa; que se considera socio hábil, al titular del lote que está al día con sus aportaciones u cuotas, trabajos comunales y asiste regularmente a las asambleas generales y otras actividades que programe la Asamblea de socios. **El concepto de titular incluye al Titular I Y Titular II (esposo y esposa, conviviente y la conviviente o el hijo o hija mayor de edad a quien se le ha delegado notarialmente esta facultad** (resaltado y subrayado nuestro); sin embargo anotamos, que en el caso de la señora RICALDI YAPIAS no se ha adjuntado documentación que acredite que haya sido autorizada vía notarial como lo exige el estatuto para ejercer esa facultad; además si se hace una lectura conjunta de dicho estatuto, se advertirá que el espíritu de la organización regulado a través de su **estatuto [7]**, que socio es el titular de un lote de vivienda – léase el inciso c) del artículo 12°- la que a su vez también debe de concordarse con el artículo 25° de dicho estatuto, en cuya última parte expresa: la asamblea general de socios es la máxima instancia de decisión y gobierno del Asentamiento Humano Las Américas-Ampliación **y está constituido por los titulares de lote (uno por lote)**; quiere decir que se considera socio al titular del lote, no que exista una universalidad de socios que cohabiten un solo predio; que para el caso de tener la calidad de "Titular II" en referencia a los familiares, éstos deben de cumplir una condición y es la autorización notarial conforme lo anota el artículo 13°; **sin embargo no sólo emitió su voto, sino que también fue elegida como Secretaria de Control y Disciplina, según es de verse del acta de la asamblea ordinaria del 06 de octubre del 2017.**

En el caso de los ciudadanos **CONTRERAS CORCINO y MORENO VALLE**, no podría aplicárseles el artículo 13°, toda vez- según lo aseverado por el propio impugnante, el primero de ellos llega a ser yerno del Socio Wilfredo Ríos – de quien no precisa su apellido materno- ; mientras que a la segunda de las nombradas, resultaría ser sobrina de la socia Nely Moreno- de quien tampoco se menciona el apellido materno [8] : es decir no ostentan la calidad de esposo v esposa, conviviente v la conviviente o el hijo o hija mayor de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



edad, al que expresamente hace alusión el estatuto de dicha Asociación.

Que se cuestiona al administrado VALDEZ GARRO que incrementó la firma de los socios de su Organización, consignando a la ciudadana AUDELINA RODAS LLANOS, la misma que viene a ser su cónyuge; de igual forma lo hizo el ciudadano EMILIO SANCHEZ CHINCHAY y su esposa JULIA JAQUE CHAVEZ; cuando según el estatuto debería de ser un solo socio por propiedad, vulnerándose así el artículo 25° del Estatuto. En este extremo el administrado VALDEZ GARRO ha señalado que la firma de SANCHEZ CHINCHAY tiene validez por su calidad de socio y que la firma de Jaque Chávez es por haber sido elegida miembro de la Junta Directiva; que en el caso de AUDELINA RODAS LLANOS solo indica que es su esposa, siendo irrelevante que el acta cuente con dicha firma. Posteriormente en su anexo 95-2018 señala que si bien su estatuto prevé una sola firma; también lo es que ellos no resultan ser personas extrañas y no pueden irse en contra la Constitución del Estado y los derechos de los cónyuges.

En atención a éste extremo, esta Gerencia se pronuncia, señalando que son los estatutos los que rigen la marcha de la organización, en la cual se autoregulan, reconociéndose en ellos no sólo los derechos, sino también los deberes de sus asociados; es preciso también que el derecho a asociarse, es considerado como un derecho fundamental, de conformidad con lo señalado en el inciso 13) del artículo 2° de nuestra Carta Magna^[9]; siendo ello así, la Organización a través de la Asamblea 30 de octubre del 2015 aprobó libremente sus estatutos, en donde se reglamentó sus fines, objetivos, la forma cómo se adquiere la calidad de socios y quiénes tienen derecho a voz y voto^[10]; ahora bien, la Organización no puede señalar que el hecho de permitir la firma a las esposas del representante y socio respectivamente dentro de la votación de la asamblea de fecha 06 de Octubre 2017; obedezca a no querer impedir el ejercicio de derecho constitucional como cónyuge; en principio porque la propia organización estaría reconociendo que su estatuto es inconstitucional; situación que no ocurre en este caso; sino que el punto materia de análisis si es relevante o no que los parientes de los socios también voten conjuntamente con su cónyuge; por ello recurrimos al procedimiento del sistema de votación en las organizaciones, ya que corresponde en primer lugar ejercer ese derecho al titular (socio) y si nos basamos en el estatuto de la Organización, su propio artículo 13° in fine, permite acceder a ellos, previa autorización notarial; sin embargo se aprecia del acta de la asamblea del 30 octubre del 2017, que figuran como firmantes como socios tanto el Secretario General, señor Valdez Garro, su cónyuge Audelina Rodas Llanos; así como también el señor Emilio Sánchez Chinchay – elegido director de debates - y la de su cónyuge JULIA JAQUE CHAVEZ de quien por cierto, es elegida como parte de la junta directiva como Secretaria de Prensa y Propaganda, situación que también contraviene sus propios estatutos y que conforme lo sostiene el propio impugnante en su anexo 195-2018 en la absolción b) al mencionar (...) **si bien es cierto que solo firma una persona, nosotros no podemos irnos contra la Constitución Política del Perú, en cuanto a los derechos del cónyuge, y es por ello que el estatuto ya está en proceso de actualizarlo de acuerdo a ley** (sic).

Que, en lo que respecta a que presuntamente se modificaron las agendas de las asambleas, al respecto debemos indicar que el impugnante señaló en su documento simple 881-2018 que dicha agenda y fechas fueron variados por acuerdo asambleario, sin embargo adjunta de manera posterior a la emisión de la Resolución Sub Gerencia N° 000003-2018-SG/HPV-GM-MDI; mediante el anexo 195-2018 de fecha 13 de febrero del presente año, copia fedateada de la asamblea general extraordinaria del 02 de octubre 2017, el mismo que está inserto en el libro de actas, porque basta ver la correlación de folios, son antes de la asamblea del 06 de Octubre 2017; en ese sentido se advierte que la decisión de la asamblea de ese 02 de octubre aprobó la modificatoria de la agenda a realizarse el 06 de octubre del 2017, siendo éstos: i) Elección del Comité Electoral; ii) otros temas que la asamblea designe.

Sin embargo es menester emitir pronunciamiento a un hecho no advertido anteriormente, y es que si bien se aprobó la modificación de la agenda, para incorporar dentro de ella, una referida a la elección del Comité Electoral; sin embargo de la revisión del acta del 06 de octubre del 2017; se aprecia que no hubo elección tal; en razón de que los socios Fernández Acurio y Elena Yontop de Guzmán, solicitan que no se proceda que se haga elección de un Comité Electoral; sino que se ratifique a la junta directiva y se complemente al dirigente faltante, habida cuenta que la dirigencia no pudo realizar su actividad por problemas internos. En éste extremo, también debe de tenerse en cuenta que el estatuto de dicha organización, ha previsto la oportunidad en la que debe ser convocado el Comité Electoral; en ese sentido, el Capítulo II en su artículo 68° al expresar: **el Comité Electoral será elegido en Asamblea General de Pobladores con una anticipación de un mes de culminación del periodo de la Junta Directiva Central saliente**; que si bien es cierto el estatuto de la organización ha previsto en su artículo 77°, que los **asuntos no contemplados en el presente estatuto**, se resolverán por derecho común; también lo es, que su texto expreso señala como condición aquellos asuntos no contemplados en el estatuto; y la elección de un Comité Electoral sí está claramente establecido no sólo en el artículo 68° antes mencionado; sino que su artículo 69° le otorga la categoría de máxima autoridad



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



para llevar a cabo las elecciones, la calidad de órgano autónomo y cómo es su conformación. Dicho ello también observamos que no se habría cumplido con lo establecido en el estatuto organizacional; conforme lo demanda el inciso j) de su artículo 11^[11], máxime si la autoridad Metropolitana, a través de su Ordenanza 1272- MML para la validez del reconocimiento municipal, exige la presentación de los estatutos de la organización, conforme es de verse del inciso d) del artículo 20°, inciso e) del artículo 24°; e inciso e) del artículo 31°, entendiéndose ello, no sólo como el cumplimiento de un mero requisito formal, sino que la autoridad que tiene la competencia para calificar el procedimiento, debe de observar si se cumplen o no con esa regulación interna (estatuto) , dejándose en claro, que la exigencia del cumplimiento de un estatuto no es un acto de injerencia de parte de la autoridad que reste la autonomía de la Organización Social.

Que, en lo que respecto al punto de la presunta depuración de socios, ya que el apelante presentó una nómina de 36 socios y que según el oponente Vega Flores, la asociación la conforman 68 socios debidamente inscritos. El ciudadano VALDEZ GARRO, en su anexo 195-2018, señala que cuando convocan a las asambleas lo hace a todos sin distinción; indica además que Vega Flores ha sido expulsado de la organización. En este extremo esta Gerencia se ve impedida de emitir opinión este punto, toda vez que la persona de Vega Flores para acreditar su dicho, tan sólo ha presentado una relación (nómina) sin firma ni sello ^[12] en la que pueda verificarse que corresponde a dicha organización ; por su parte, el apelante tampoco realiza un descargo específico de ese punto, cuando por mandato imperativo de sus estatutos debe de llevar el padrón general de socios y las estadísticas de su organización ^[13]; y por último, la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación vecinal no informa sobre alguna modificatoria en cuanto al número de los asociados.

Que, en el anexo 195-2018 el apelante Valdez Garro expresa que por decisión de la asamblea extraordinaria de fecha 10 de Junio 2016 se decidió la expulsión de VEGA FLORES por la comisión de falta grave, en aplicación del artículo 21° de sus estatutos; sin embargo dentro de las instrumentales adjuntadas en dicho anexo, no obra la citada acta de asamblea, tan sólo se observa que un acta de asamblea de fecha 30 de Octubre del 2015 en donde se observa el pedido efectuado por un señor de apellido Montenegro, donde solicita se ponga a votación la denuncia y expulsión de Vega Flores; más en los acuerdos adoptados en dicha asamblea, se aprobaron los siguientes puntos : i) compra de libro de actas de asamblea y libro padrón, ii) legalización de libros; iii) pega en el libro los documentos de la asamblea de elección de junta directiva celebrado el 24 de octubre del 2015; iv) proseguir la asamblea para la aprobación de los estatutos; razón por la que no podemos pronunciarnos al respecto; así mismo, el apelante no detalla y/o precisa si las personas que también suscriben el Documento Simple 339-2018 ^[14]; también fueron materia de sanción disciplinaria.

Por último, el apelante Valdez Garro, solicita que sea la entidad quien proceda a la denuncia en contra de VEGA FLORES, por cuanto en el artículo 4° de la Resolución de Gerencia Municipal N° 168-2016-GM-MDI se dispuso la intervención de la Procuraduría Pública Municipal; razón por la cual, deberá de solicitarse a dicha Procuraduría informe el estado actual de las acciones realizadas en éste extremo, de manera documentada.

IV.OPINION

i. Que estando al análisis efectuado, ésta Gerencia es de la opinión porque se declare **infundado** el recurso de apelación formulado por el administrado **TORIBIO FORTUNATO VALDEZ GARRO** en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 000003-2018-SG/PPV-GM-MDI; por cuanto se ha advertido de la documentación entregada para obtener el reconocimiento de su Junta Directiva para el periodo 2017-2019; ha trasgredido sus propios estatutos internos, conforme a lo precisado en líneas precedentes; debiendo la organización ceñirse a los mismos, en cumplimiento de lo regulado por la Ordenanza 1272-MML para la validez del acto de reconocimiento municipal.

ii. Exhortar a la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal realizar un examen exhaustivo de la documentación presentada por las Organizaciones Sociales, sobre todo si las mismas cumplen con sus disposiciones internas.

iii. Solicitese a la Procuraduría Pública Municipal informe el estado actual de las acciones realizadas en atención a lo expresamente señalado en el artículo 4° de la Gerencia Municipal N° 168-2016-GM-MDI.

[1] Artículo 65 TUO.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental
2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.
4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

[2] Léase la página 3 del Documento Simple 0000881-2018 obrante a folios 179 del expediente administrativo.

[3] Documento presentado el 13 de febrero del 2018

[4] Folios 178

[5] Para fines del presente informe cuando se haga referencia al oponente nos estamos refiriendo al ciudadano Luis Vega Flores.

[6] Capítulo I- De los Requisitos: Artículo 12° para ser miembro del Asentamiento Humano "LAS AMERICASAMPLIACIÓN" los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de 13 años, casado o conviviente.

b. Ser titular de un lote de vivienda, habitarlo con su familia en forma permanente y continua.

c. No ser adjudicatario de otro lote de vivienda en otro Asentamiento Humano de la provincia de Lima.

d. Estar debidamente registrado en el libro Padrón General de socios. e. Aceptar y cumplir el presente Estatuto y su reglamentación

[7] Jurídicamente puede definirse al estatuto en sentido general, como toda ley, reglamento u ordenanza, mas concretamente los pactos, convenciones, ordenanza o estipulaciones establecido por los fundadores o por los miembros o socios de una entidad, para el gobierno de una asociación, sociedad, corporación, sindicato, club, etc. Diccionario Jurídico Elemental -Nueva Edición actualizada y corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas -Editorial Heliastra S.R.L. undécima edición 1993.

[8] Nótese a folios 39 de la documentación alcanzada por VALDEZ GARRO en lo que respecta a la Nomina de Miembros para Reconocimiento Municipal, en donde puede apreciarse que Moreno Valle Sara no tiene asignado un número de lote, tan sólo se consigna prolongación Zepita Marca.

[9] Artículo 2 inciso 13). A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

[10] Inciso b) del artículo 14° del Estatuto

[11] Artículo 11°. Son fines del Asentamiento Humano LAS AMERICAS- AMPLIACION , inciso j) velar por el cumplimiento del presente estatuto.

[12] Ver folios 43/44

[13] Artículo 33°, inciso g)

[14] Puesto que se observa que el Documento Simple 339-2018 fue suscrito también por los ciudadanos CAMILO FLORES VEGA, ELISA SOTELO VEGA, DOMITILA SOTELO VEGA, JOSE VALVERDE GUIZABALO, HERMINIO VEGA SOTELO, RITA FLORES LOPEZ, EUGENIO BOBADILLA CARRION, CIRIACO VIDAL PRINCIPE, ALEJANDRO VALENCIA PALOMINO, ELIAS NAVOR VEGA VALVERDE, ALBINA MACHUCA BARRIENTOS, ADRIANA VALENCIA PALOMINO, OSCAR APERTEGUI ARAOZ, PABLO BOBADILLA CARRION.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se lo identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; **hace suyo lo concluido por la Gerencia de Asesoría Legal.**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TORIBIO FORTUNATO VALDEZ GARRO**, contra la Resolución de Sub Gerencia N° 000003-2018-SGHPV/GM/MDI de fecha 22 de enero del 2018 de la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de Independencia, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.- DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en los siguientes domicilios, con la formalidad establecida en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General:


TORIBIO FORTUNATO VALDEZ GARRO, Jr. Las Américas Mz. D, lote 3, AA.HH. Las Américas, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima,

JÓRGE LUIS VEGA FLORES, Jr. Las Américas Mz. D, lote 4, 1ra. Zona de Tahuantinsuyo, AA.HH. Las Américas, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- SOLICITAR a la Procuraduría Pública Municipal informe el estado actual de las acciones realizadas en atención a lo señalado en el Artículo 4° de la Resolución de Gerencia Municipal N° 163-2016-GM-MDI.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal el fiel cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLSE,


MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL
CPCC. RUBEN/RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ
GERENTE